

## LA DEFINICIÓN LEGAL

Agustín PÉREZ CARRILLO \*

Definición legal es el enunciado o conjunto de términos utilizados por un órgano del Estado, generalmente el legislador, para indicar el significado de una palabra en el lenguaje del derecho positivo. Son estipulaciones que acuerdan a un nombre cierto sentido y pueden considerarse como abreviaturas introducidas por la autoridad, y en nada difieren, gramaticalmente, de los términos convencionales utilizados en las ciencias. Se trata, pues, de explicaciones ofrecidas por las autoridades acerca de cómo deben entenderse algunas de las palabras que aparecen en ciertas normas jurídicas y tienen por finalidad, como toda definición estipulativa, evitar ambigüedades, al introducir una palabra que sustituye a un conjunto de ellas. Es típico el caso en que el legislador emplea una palabra y posteriormente indica cuál es el sentido de ese término. Por ejemplo, se establece en el artículo 20 del Código Penal del Estado de Sonora, entre las sanciones y medidas de seguridad, la pena de muerte. El artículo mencionado no indica el significado de muerte, como sanción penal, y el legislador consideró necesario expresar en otro precepto la definición legal de dicha sanción y dispuso: "Artículo 22. La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no se agravará con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo antes o en el caso de verificar la ejecución."

Algunas de estas definiciones, como las de delito, igual a acto u omisión que sancionan las leyes penales, y contrato, como el acuerdo de voluntades hecho con el propósito de crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones, son generales porque comprenden una serie de tipos definidos en las normas jurídicas y no se refieren a una situación determinada, sino a una clase de tipos.

En la definición legal, el *definiendum* y el *definiens* son equivalentes y la fórmula es:  $X = df Y$ , en donde el signo *df* se debe leer: "tiene que significar en virtud de la definición" o "tiene que ser sustituida por".<sup>1</sup> Sea por caso, "homicidio" = *df* "privación de la vida de una

\* Profesor de carrera de la Facultad de Derecho en la UNAM.

<sup>1</sup> Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, trad. Juan García Bacca, Venezuela, 1961, p. 133.

persona por otra". Se pueden sustituir en cualquier discurso, recíprocamente, uno por el otro, y el significado de las normas en que se utilizan no varía, por ejemplo: X ha privado de la vida a C, o sea, X cometió delito de homicidio respecto de C.

En principio, se pueden plantear los mismos problemas de la definición en general, respecto de la llamada definición legal. Así, los relativos al significado del término definición, entre los que encontramos: a) Si es una cierta actividad humana de carácter intelectual; b) Si es la sentencia que expresa esta actividad; c) Si es el significado de esa sentencia; d) La parte predicativa de la sentencia, o sea el *definiens*; e) El significado de esa parte; f) El sentido de una palabra; g) Decir la esencia en la forma (X es ----). También surgen otras cuestiones como las siguientes: a) Si las definiciones son tautologías; b) Si son útiles o no; c) A qué clase de entidad se refiere la definición, si al objeto, al término o al concepto; d) El problema de los indefinibles; e) Si tienen las definiciones valor veritativo.<sup>2</sup>

Además de los problemas generales indicados, existen los problemas especiales acerca de la definición legal, reducidos básicamente a tres: 1. Si son auténticas definiciones o no se les puede considerar con esa categoría; 2. Si las definiciones legales son normas jurídicas, y 3. Si tienen valor veritativo, o sea si se puede afirmar verdad o falsedad de ellas.

En las consideraciones acerca de la definición legal se parte del hecho de que efectivamente existen, porque han sido formuladas por los órganos de un determinado orden estatal. Por esta razón, consideramos que se ubican en la problemática planteada, en la parte relativa a que la definición es el sentido de una palabra y pueden estimarse como tautologías útiles. Se parte en la definición legal del conjunto de enunciados producidos por órganos estatales, y así se descarta la idea de que ese tipo de definición es la actividad mental que determina el concepto.

El primer problema señalado es el de determinar si las definiciones legales son o no definiciones. Lo decisivo para su solución es que el problema está planteado en relación a ciertos enunciados existentes en el lenguaje elaborado por la voluntad de los órganos del Estado.

Alf Ross sostiene que el tipo de formulaciones referidas, tales como "la propiedad es el derecho que tienen las personas de gozar y disfrutar de cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes y por los reglamentos"; no son definiciones,

<sup>2</sup> Robinson, Richard, *Definition*, Oxford at the Clarendon Press, 1968, pp. 12 y ss.

sino fragmentos que junto con otras reglas integran, en el conocimiento científico, los términos sistemáticos; "términos sistemáticos que no son útiles para referirnos a hechos, ni a cualidades, ni a relaciones, sucesos o procesos, ni en general a nada empírico, sino exclusivamente a la correlación sistemática entre una pluralidad de hechos condicionantes y un conjunto de consecuencias condicionadas".<sup>3</sup> Sostiene este autor que las llamadas definiciones legales representan, solamente, una "especial técnica de legislación", técnica caracterizada por un alto nivel de abstracción y sistematización, que integra conceptualmente un gran número de reglas jurídicas atómicas en altamente complicadas formaciones moleculares.<sup>4</sup>

La auténtica definición de un término, para el autor que se estudia, se logra al indicar las reglas de su uso, esto es, señalando las condiciones bajo las cuales los enunciados, en que el término figura, son verdaderos. Sostiene que la llamada definición legal no es propiamente una definición, "porque no intenta indicar el significado de un término, ni las condiciones bajo las cuales el término es aplicable".<sup>5</sup>

Se afirmó anteriormente que es un hecho la existencia en el lenguaje jurídico de las llamadas definiciones legales y, también, es un hecho que en la ciencia jurídica se discute acerca de él; por estas dos razones estimamos que la actitud de no aceptarlas como definiciones es un problema secundario, ante la presencia de estas cuestiones suscitadas en relación a este tipo de enunciados. Además, una gran cantidad de autores están conformes en llamarlas definiciones.

En cuanto a la problemática concreta, otra cuestión importante es determinar si las definiciones legales tienen valor veritativo, o sea, si respecto de ellas se pueden predicar los valores de verdad y falsedad. Como una etapa previa a la solución del problema, afirmamos que estas definiciones no carecen de significado, pues indicar a través de una serie de palabras cómo ha de entenderse otra, es darle un significado a la primera, y una manera de hacerlo es a través de términos que también tengan significado, en el sentido de que contienen algún conocimiento, es decir, lo referido en esas expresiones.<sup>6</sup> Determinar que tienen un significado no es resolver anticipadamente el problema de si las definiciones son verdaderas o falsas, pues una proposición puede tener significado en el sentido apuntado y no ser ni verdadera ni falsa.

<sup>3</sup> Ross, Alf, "Definition in Legal Language", en *Logique et Analyse*, 1968, p. 145.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 148.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Ogden, C. K. y Richards, I. A., *El significado del significado*, 2ª ed., trad., Eduardo Prieto, Buenos Aires, ed. Paidós, 1964, pp. 126 y ss.

Éstos son los casos de aquellos enunciados cuya naturaleza es la de ser directiva.<sup>7</sup>

Kalinowski afirma en relación con las normas jurídicas que es posible atribuirles valor de verdad, y funda tal acierto en la concepción semántica de la verdad de Tarski.<sup>8</sup>

Capella sostiene que las únicas definiciones que tienen valor veritativo son las lexicográficas, pero que fuera de ellas no tiene sentido sostener la verdad o falsedad, a no ser que nos refiramos a la idea ya superada, y que es insuficiente en la actualidad científica, de que las definiciones se refieren a cosas.<sup>9</sup>

Sin olvidar que las definiciones legales son expresiones lingüísticas, y teniendo presente la posibilidad de su análisis, consideramos que como no son proposiciones científicas ni lógicas, por tal razón, no podemos afirmar respecto de ellas verdad o falsedad. Si el legislador, por caso, indica pautas de comportamiento y dispone que los hombres “no deben apoderarse de los bienes muebles pertenecientes a sus semejantes sin el consentimiento de ellos”, y si lo hacen deben ser castigados con prisión, esta declaración, en tanto es pronunciada por el órgano, carece de valor de verdad. Sostiene Klug que en la determinación hecha por el legislador se trata de un caso claro de convención, acerca del uso de un complejo de signos, en la más amplia significación de la palabra, a saber: una convención acerca del uso de las correspondientes palabras y que dichas determinaciones son arbitrarias, en tanto no están sujetas a condiciones lógicas, por no existir ningún criterio de verdad para definiciones explícitas.<sup>10</sup>

Íntimamente vinculado con el problema del valor de verdad de las definiciones legales, se encuentra el de determinar si son normas jurídicas. Capella sostiene lo siguiente:

La cuestión de si las definiciones legales tienen el *status* de normas jurídicas, a la que autores como Kalinowski y García Máynez responden afirmativamente, carece de sentido si las proposiciones por las que se introducen nuevos términos no tienen dimensión semántica, si la regla a tenor de la cual podemos utilizar la expresión del *definiendum*, en vez de la del *definiens* es inteligible sin necesidad de conocer el designatum de ambos términos.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, Madrid, ed. Tecnós, 1971, pp. 97 y ss.

<sup>8</sup> Kalinowski, Georges, *Introduction à la Logique Juridique*, Paris, 1965, pp. 59 y ss.

<sup>9</sup> Capella, Juan Ramón, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1968, p. 272.

<sup>10</sup> Klug, Ulrich, *op. cit.*, p. 137.

<sup>11</sup> Capella, Juan Ramón, *op. cit.*, p. 273.

Luego, no son normas jurídicas, lo cual está de acuerdo con su idea acerca de que las definiciones son proposiciones “vacías” o “simplemente verbales”, que en su función auxiliar son apéndice de cualquier tipo de lenguaje,<sup>12</sup> y con su idea de norma como proposición prescriptiva que permiten u obligan.

Schreiber advirtió el problema aquí planteado al afirmar que aun cuando normalmente un sistema semántico proporciona reglas acerca de la verdad de las proposiciones, esto sólo es suficiente para las ciencias fácticas en las que interesa la adecuación de las proposiciones con la realidad. Pero, en el lenguaje del derecho, las proposiciones típicas, que son las normas jurídicas, no pueden ser valoradas de la misma manera que las proposiciones en indicativo, o sea, como verdaderas o falsas, porque no pueden ser verificadas recurriendo directamente a la realidad.<sup>13</sup> Luego expresa: “Para saber si una proposición es jurídicamente debida, habrá que tener en cuenta el procedimiento según el cual las normas jurídicas obtienen validez.”<sup>14</sup> Introduce dos términos, que son debido y validez, para dar su solución, porque en este caso, afirma, no es adecuada la valoración de las proposiciones como verdaderas o falsas.

Según la idea anterior no es posible afirmar que X norma, por ejemplo, la que prohíbe el robo, es verdadera o falsa.

En el lenguaje jurídico pueden existir, según el autor:

A. Proposiciones lógicamente-verdaderas.

B. Proposiciones lógicamente, jurídicamente debidas.

Ambos tipos de proposiciones se comprenden en el término superior “proposiciones lógicamente válidas”.<sup>15</sup>

La conclusión parcial acerca de lo planteado hasta este momento, es la siguiente:

Las definiciones legales se pueden considerar como definiciones. La definición legal es norma jurídica o parte de la misma. La definición legal no tiene valor veritativo.

Una consecuencia lógica a la que conduce el examen de las definiciones legales, cuando se pretende entender su significado, es a la reducción del vocabulario que en ellas aparece, hasta llegar a un lenguaje

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, trad. Ernesto Garzón Valdez, Buenos Aires, ed. Sur., 1967, p. 85.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 89.

determinado que no se puede definir con los términos hasta ese momento definidos. Tal lenguaje se denomina vocabulario mínimo o lenguaje primitivo, y en el sistema jurídico aparecen como palabras indefinidas, y tienen por función servir de apoyo a todas las definiciones y demás enunciados relevantes.

Sostiene Bertrand Russell, que

todas las definiciones nominales, si se hacen retroceder lo bastante lejos, deben conducir últimamente a términos que tengan sólo definiciones ostensivas y, en el caso de una ciencia empírica, los términos deben depender de términos cuya definición ostensiva es dada en la percepción. El sol del astrónomo, por ejemplo, es muy diferente del que nosotros vemos, pero debe tener una definición derivada de la definición ostensiva de la palabra "sol", que hemos aprendido en la niñez. Así, una interpretación empírica de un conjunto de axiomas, cuando es completa, debe siempre implicar el uso de términos que tengan una definición ostensiva, derivada de la experiencia sensible. No contendrá, por supuesto, solamente tales términos, porque habrá siempre términos lógicos; pero es la presencia de términos derivados de la experiencia lo que hacen una interpretación empírica.<sup>16</sup>

Con los vocabularios mínimos en la ciencia, se pretende encontrar el fundamento de una serie de enunciados que aparecen en un lenguaje científico, o sea, indicar cómo es que tienen sentido dichas expresiones, para no encontrarnos en una regresión al infinito, sino saber el punto de partida y referirse a él los distintos juicios científicos. Este lenguaje primitivo es la base para elaborar un conjunto de definiciones y enunciados en el sistema de que se trate. Es tan decisivo este lenguaje primitivo que, según Bertrand Russell, "los términos definibles son superfluos, y sólo los términos no definidos son los indispensables" en el conocimiento científico.<sup>17</sup> O sea, se puede prescindir de todas las definiciones, pero no se puede prescindir de los términos indefinibles. Lo primero, porque se puede utilizar el *definiens* cuando se tenga que usar el *definiendum*, o este último cuando proceda utilizar el *definiens*.

Con el propósito de precisar la importancia del vocabulario mínimo, aludiremos a un ejemplo típico en la aritmética, ejemplo que muestra la función del lenguaje primitivo, Nos referimos a la axiomatización que realizó Peano para la teoría de los números naturales. Este pensador utilizó tres términos primitivos: "Cero", "número" y "sucesor de", que

<sup>16</sup> Russell, Bertrand, *Human Knowledge, its Scope and Limits*, a Clarion Book, Publisher by Simon and Schuster, 1948, p. 242.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 243.

son indefinibles en su sistema. Y se refirió a cinco proposiciones primeras, que son las siguientes: 1. Cero es un número; 2. El sucesor de un número es un número o, expresado en otra forma, si dos números tienen el mismo sucesor, los dos números son idénticos; 3. Varios números, cualesquiera, no pueden tener el mismo sucesor; 4. El cero no es el sucesor de ningún número, y 5. Si una propiedad pertenece a cero, y si cuando pertenece a un número cualquiera pertenece a su sucesor, entonces pertenece a todos los números.<sup>18</sup> A través de estos postulados se puede probar cualquier fórmula de la matemática. Robert Blanche, dice al respecto:

Se ve como, con la ayuda de las dos primeras proposiciones, se puede definir en primer lugar el número 1, después el número 2 y así sucesivamente. Sobre estas bases, las nociones y proposiciones elementales de la aritmética se pueden definir y demostrar todas.<sup>19</sup>

Para los términos primitivos es necesario encontrar una interpretación, es decir, un significado constante que haga verdaderos a los cinco axiomas.<sup>20</sup> En los axiomas dados por Peano, existen también palabras lógicas como “es un” y “es idéntico con”, cuyo significado se supone conocido.

Scarpelli, en su trabajo *La definición en derecho*, afirma que la reductibilidad del vocabulario a términos cuya función es designar propiedades determinables por la observación directa, está ligada a los esfuerzos por un método rigurosamente empírico y por un conocimiento objetivo.<sup>21</sup>

En una reducción del lenguaje utilizado por los órganos del Estado, se pretende encontrar, para todas las definiciones legales, una explicación significativa, la cual sólo se logra en atención a ese vocabulario mínimo, de tal manera que no podremos entender una definición cualquiera en un sistema de derecho si no es con base en el vocabulario primitivo.

Indagar respecto de cómo está integrado dicho vocabulario, es analizar el lenguaje de un sistema jurídico determinado, excluyendo las palabras lógicas tales como “y”, “o”, “ni”, “no”, “entonces” y otros tipos de términos, y quedarnos exclusivamente con aquellos términos considerados relevantes en el sistema jurídico. Las palabras lógicas se excluyen

<sup>18</sup> Blanche, Robert, *La axiomática*, trad. Federico Osorio Altúzar. Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1965, pp. 32-33.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>20</sup> Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 241.

<sup>21</sup> Scarpelli, Uberto, “La Définition en Droit”, en *Logique et Analyse*, 1958, p. 129.

porque sabemos que tienen por finalidad indicar la estructura de un sistema, o sea, mencionar sus partes y sus modos en que se relacionen, y el significado de ellas se supone conocido.

Como no vamos a analizar en este sentido al sistema jurídico mexicano, ni ningún otro, para descubrir ese vocabulario, estaremos de acuerdo en la hipótesis de que términos tales como "obligación", "derecho", "sanción", "responsabilidad", "ilícito", son los términos que aparecen o pueden aparecer como indefinibles dentro del sistema.

Theodore Viehweg, en su *Tópica y jurisprudencia*, al referirse a la axiomática en el campo jurídico, concretamente al derecho civil, sostiene la necesidad de encontrar una o varias reglas para situarlas en el comienzo de todas las demás reglas del orden jurídico de un modo mediato o inmediato. Estas reglas serían los axiomas pertenecientes al sistema, pero sin fundamento en él. Indica, también, que con la satisfacción de otros requisitos se forma el sistema del derecho civil y si se logra hacer lo mismo con los demás ámbitos jurídicos en un derecho positivo determinado, así, por ejemplo, en el derecho penal, administrativo, fiscal y todas las ramas específicas,

entonces y sólo entonces estaría permitido hablar de una fundamentación lógica del derecho y de un sistema jurídico en sentido lógico. La construcción de esta axiomatización, indica, no se ha realizado nunca, aunque su existencia se presupone usualmente en nuestro pensamiento jurídico. Escoger los axiomas y los conceptos fundamentales es tarea arbitraria.<sup>22</sup>

Según lo anterior, ninguna definición legal se entenderá si no partimos de los términos primitivos, sea por ejemplo la siguiente: "quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes"; sin el lenguaje primitivo, antes mencionado, no podríamos afirmar que la definición transcrita sea jurídica y que tipifique un ilícito, como el de "vagos y malvivientes", por violación de un derecho o por la no observancia de una obligación.<sup>23</sup>

El lenguaje utilizado por el legislador no tiene la pretensión de ser un lenguaje formalizado, sino su propósito es que sea apto para fines pragmáticos. Muchas de las expresiones en él utilizadas no pueden ser reducidas a otras expresiones o palabras. En una forma u otra existe un sistema inteligible en lo que dice el legislador y, en general, los órganos del Estado.

<sup>22</sup> Viehweg, Theodore, *Tópica y jurisprudencia*, trad. Luis Díez-Picazo Ponce de León, Madrid, Ed. Taurus, 1964, p. 114.

<sup>23</sup> Código Penal del Distrito y Territorios Federales, art. 255.



Así, todas las definiciones del delito se entienden, porque el legislador supone y el científico maneja términos indefinibles, aun cuando esto se haga inconscientemente. Aun cuando el legislador ha establecido en una definición legal que delito "es la acción u omisión que sancionan las leyes penales", se podría determinar cuáles son los delitos en ausencia de esa definición, ello en virtud del vocabulario mínimo, empleado en la producción y conocimiento de normas jurídicas.

Ahora bien, una de las condiciones para llegar a conocer el vocabulario mínimo es evitar el examen del lenguaje legal a la luz de principios metafísicos, pues, al hacerlo así, estaríamos en contra de una exigencia científica en virtud de la cual debe rechazarse toda explicación que tenga por base elementos no demostrables o inverificables y que, en su sentido original, son referidos sobre todo a la esencia de las cosas.

En la tarea de encontrar el vocabulario mínimo de una constitución, por ejemplo, descubriremos que el legislador primario ha utilizado palabras y expresiones tales como "pueblo", "soberanía", "supremacía", "nación", "garantías individuales", "derechos innatos" y otras no definidas por él, y la pregunta es acerca del sentido de tales términos o expresiones y encontramos que en el sistema legal no existe definición. Sucede, pues, que el legislador ha introducido términos innecesarios para comprender el significado de sus normas, los cuales fácilmente pueden inducir a equivocación al jurista por el fuerte impacto emotivo de dichas palabras. También es posible explicarlos como sinónimos de otros, como fórmulas necesarias para sostener la ideología del Estado y por haberse considerado políticamente conveniente expresarlos en algún texto. Pero en un análisis estricto concluiremos que son irrelevantes jurídicamente, pues bien podría no haberse mencionado y el sistema no se hubiera alterado ni modificado.

Ogden y Richards indican:

muchos términos utilizados en las discusiones, donde aparecen constantemente "fe", "bello", "libertad", "bueno", "creencia", "justicia", "Estado", se usan con una referencia confusa, y el hablante se deja guiar meramente por sus hábitos lingüísticos y la simple fe en que la posesión de esos hábitos se halla ampliamente difundida. De aquí el frecuente suspiro de angustia que surge ante la aparente torpeza y la terquedad del oyente: "Donde el asunto es con seguridad evidente por sí mismo."<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Ogden, C. K. y Richards, *op. cit.*, p. 137.

El lenguaje que emplea el legislador, en principio, tiene sentido y en esto son versados todos aquellos sujetos que están relacionados con el derecho en alguna dirección como los jueces, abogados, estudiantes, profesores y consultores. El problema es determinar y saber que en última instancia tienen ese contenido y ese significado las proposiciones del derecho positivo, sólo en atención al vocabulario mínimo, y, para conocer el significado de dicho vocabulario mínimo, se tiene que acudir a algo distinto del derecho positivo.

Por otra parte, puede surgir, con toda razón, la pregunta de que siendo indefinibles algunos términos del sistema, cómo pueden servir para comprender el significado de las proposiciones o definiciones que sobre ellas se construyen.

La respuesta es que efectivamente dentro del sistema analizado aparecen como términos indefinibles, pero su conocimiento y enseñanza es posible a través de métodos que ya no corresponden al sistema, sino que se hace en forma extrasistemática, pero con referencia al sistema, primeramente citado. Es decir, se puede definir ostensivamente, nominalmente, conceptualmente o a través de otros métodos, con tal que expliquen el lenguaje. Por otra parte, el legislador supone el conocimiento del mismo lenguaje para los fines perseguidos y estima, en múltiples ocasiones, que no es necesario definir normativamente un término si a las personas les basta con que se les diga, por ejemplo, que poseen derechos de libertad, aun cuando no se les indique cuáles son tales derechos, éstos no existen.

Se indicó anteriormente que la actitud del legislador no es cognoscitiva y si se desea conocer el vocabulario mínimo manejado por él, tal desarrollo se hace en un análisis relacionado a las normas expedidas por dicho órgano del Estado. Lo que pretende el legislador es indicar directivas, ordenar, guiar la conducta, dar pautas de comportamiento y, para lograr este propósito pragmático, en alguna medida utiliza definiciones. Es a la ciencia jurídica a la que le corresponde indicar cuál es el vocabulario mínimo empleado por el legislador. Para hacer el análisis con el propósito de obtener el lenguaje primitivo, siempre existe una toma de posición. Ésta puede consistir en que las palabras utilizadas por el legislador o sus enunciados puedan ser referidos a una realidad determinada, o sea exigir teóricamente que signifiquen algo empíricamente o, también, que los términos tengan una función.

Si se maneja por caso de una norma jurídica la expresión "la libertad del pueblo", se advierte inmediatamente la falta de objetividad y la vaguedad en el enunciado. Lo mismo si se afirma "el derecho inalienable del pueblo", "la moral pública", "el interés público", "la paz

social”, porque no se sabe con certeza el significado de dichas expresiones ni la función objetiva desempeñada por las mismas. Si nada dicen y ninguna función tienen, deben desaparecer en la búsqueda del vocabulario mínimo. Existen, por el contrario, otras disposiciones, por ejemplo, aquellas que indican que la nacionalidad se adquiere por nacimiento y que tienen, en tal virtud, dicha nacionalidad quienes nazcan en el territorio de la república, y en este caso es perfectamente inteligible la norma, porque “nacimiento” y “territorio mexicano” son definibles, en tanto se refieren a hechos observables. La palabra “nacionalidad”, por otra parte, tiene una función objetiva: la de indicar un conjunto de derechos y obligaciones, respecto de quienes tengan determinadas cualidades o satisfagan ciertas condiciones.

Cuando el constituyente afirma, por ejemplo, como obligaciones del ciudadano, entre otras, la de votar, supone que la palabra “obligación” es entendida por los sujetos a quienes se dirige la norma, aunque el legislador no define el término “obligación”. Lo mismo podemos afirmar respecto del uso de la palabra “derecho”, por ejemplo, cuando la constitución indica que es “derecho” del ciudadano ejercitar el “derecho” de petición. Pero sólo se entienden las demás proposiciones o enunciados a partir de estos indefinibles, y no sólo afirmamos que no se entienda la expresión “votar en las elecciones”, sino que únicamente se entiende como jurídico dicho enunciado, en virtud del vocabulario mínimo.

Es mínimo este vocabulario, parafraseando a Bertrand Russel, si: a) Cualquiera otra palabra usada en el lenguaje legal, en un enunciado tiene una definición nominal en términos de esas palabras, y b) Ninguna de estas palabras iniciales tienen una definición nominal en términos de las otras palabras iniciales.<sup>25</sup>

No se ha afirmado, pues, que en definitiva son indefinibles las palabras integrantes del vocabulario mínimo del legislador, sino que no se definen en el sistema de enunciados del derecho positivo, pero es evidente su posibilidad de conocimiento y definición en otro sistema u ostensivamente.

A este respecto, sostiene Schreiber que “no es posible comenzar una codificación absolutamente desde el principio y definir cada concepto utilizado”,<sup>26</sup> sino que toda formulación ha de comenzar con expresiones indefinidas sobre las cuales pueden construirse las definiciones y a esta cantidad mínima de conceptos se les denomina, también, vocabulario mínimo.

<sup>25</sup> Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 243.

<sup>26</sup> Schreiber, Rupert, *op. cit.*, p. 51.

Schreiber, sin embargo, no dice, ni siquiera intenta indicar cuáles en concreto, son los conceptos que integran ese vocabulario mínimo del lenguaje jurídico. Posteriormente, hace una afirmación importante, en el sentido de que en un sistema jurídico simple podría prescindirse de definiciones,<sup>27</sup> y que los elementos de este sistema serían proposiciones indicativas, decisiones jurídicas, normas jurídicas y el sistema lógico que determina las formas lógicas,<sup>28</sup> y en esta afirmación apoya su idea de que no son del todo necesarias las definiciones legales.

Se indicó anteriormente que uno de los métodos de enseñar o conocer un lenguaje primitivo es por definición ostensiva. Se hará un breve comentario respecto de ésta por ser importante su influencia en el tema.

Se pregunta respecto de la definición ostensiva, si se refiere al objeto, al concepto o a un término. Bertrand Russell da el siguiente concepto de definición ostensiva: "un proceso por el cual una persona recibe instrucción para comprender una palabra de modo distinto que por el uso de otras palabras".<sup>29</sup> En este tipo de definiciones no se utilizan otros términos para indicar el significado de una palabra como en la definición nominal, en la cual se usan palabras cuyo significado ya se conoce y su empleo es más fácil y accesible que el uso de la palabra definida. Es decir, en la nominal tanto el *definiendum* como el *definiens* se encuentran integrados por palabras; en la ostensiva no, ya que el *definiens* no se compone de palabras y se caracteriza por "un gesto de indicación", como "parte y porción de una definición ostensiva",<sup>30</sup> siendo un rasgo característico de ésta el estar constituido por la aparición del término "este" u otro análogo en el *definiens*. Se aclara, de acuerdo con Robinson, lo siguiente: "las palabras demostrativas son también usadas sin ademanes y en la ausencia del objeto significado por la palabra definida".<sup>31</sup>

Se conoce ostensivamente lo que es, por ejemplo, un perro, y se indica el objeto designado con dicha palabra y se dice 'este es un perro'. También es una característica saliente el aprendizaje, en forma ostensiva, de un nombre propio, o sea, que significa una cosa en particular y no una en general.<sup>32</sup> No existen límites claros sobre qué

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> Russell, Bertrand, *op. cit.*, p. 63.

<sup>30</sup> Pap, Arthur, *Semántica y verdad necesaria*, trad. César Nicolás Molina Flores, México, FCE, p. 260.

<sup>31</sup> Robinson, Richard, *op. cit.*, p. 119.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 120.

tipo de palabras se pueden definir ostensivamente, si todas o sólo algunas con características especiales, tales como las cosas simples o nombres propios.

Dice Bertrand Russell, por ejemplo, que la mayoría de los niños aprende la palabra perro ostensiblemente pero que “ningún niño aprende la palabra “cuadrúpedo” ostensiblemente, aún menos la palabra “animal” en el sentido de que incluye ostras y lapas”, y admite, además, que no hay límites definidos sobre lo que puede ser comprendido por ese método e indica que el término “quiliágono” no puede ser definido en esa forma.<sup>33</sup>

Puede haber términos que sea posible definirlos tanto verbal como ostensiblemente, así, los ya dichos de perro y cuadrado, pues se considera viable su comprensión por medio de los dos tipos definitorios. Afirma A. Pap, que “una persona puede aprender el significado de “cuadrado” ostensivamente, mientras que otra persona puede aprenderlo a través de la definición verbal “figura de ángulos rectos, cuatro lados, rectilínea y equilátera”, con tal que se haya familiarizado previamente en forma ostensiva con los significados de los términos definidores”.<sup>34</sup>

Se advierte que obviamente algunas palabras no pueden definirse ostensivamente, por ejemplo: “cero”, “y”, “no”, “si”, “entonces” y otros términos lógicos, porque no pueden ser indicados o señalados los objetos o entes significados con dichos términos y no se refieren a algo empírico. Otros términos, como los morales y teológicos, tampoco son aptos para ser demostrados a través del método de la definición ostensiva así, “bien”, “mal”, “santidad”, “Dios”, “ángel”, por no corresponder a un objeto real en el cual podamos confrontar las palabras.

Para Capella los términos primitivos “obligatorio” y “permitido” que pertenecen al lenguaje objeto, pueden ser conocidos ostensivamente a través de la repetición de experiencias, pues la definición ostensiva, como afirma Robinson, es un buen método y no un propósito de la definición.<sup>35</sup>

En la *Teoría pura del derecho*,<sup>36</sup> el problema de la definición legal no fue tratado en forma especial, pero en ella se dan las bases necesarias para la solución de la problemática. En efecto, al examinar Kelsen las normas jurídicas, advierte que unas contienen sanciones mientras otras no, y, en virtud del carácter fundamental de la coacción en el

<sup>33</sup> Russell, Bertrand, *op. cit.*, pp. 69-70.

<sup>34</sup> Pap, Arthur, *op. cit.*, p. 256.

<sup>35</sup> Capella, Juan Ramón, *op. cit.*, p. 208 y Robinson, Richard, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

<sup>36</sup> Kelsen, Hans, *The Pure Theory of Law*, Los Angeles-London, University of California Press, 1970, pp. 3 y ss, 54-58 y 71-75.

concepto del derecho, estima como normas más importantes las que contienen las sanciones a las cuales denomina normas independientes. Considera también aquellas normas que carecen de sanción, las cuales son jurídicas por la conexión íntima con las normas sancionadoras, y las denomina normas dependientes. Un tipo de normas independientes son las que contienen definiciones legales y su sentido jurídico deriva de su pertenencia al sistema, en general, y, en particular, por estar vinculada con una norma sancionadora.

Recordemos, por otra parte, otros dos conceptos básicos en la teoría de Kelsen. La regla de derecho o proposición jurídica, como los enunciados formulados en la ciencia jurídica para describir el contenido de las normas. De estos enunciados podemos sostener falsedad o verdad. Otro concepto es el de norma jurídica como la regla elaborada por actos de voluntad humana, cuyo sentido objetivo es establecer derechos, obligaciones, ilícitos, responsabilidades y sanciones, de ella no se puede predicar que sea falsa o verdadera, sino sólo si es conforme o no con una norma de grado superior.

Recordando la definición del artículo 22 del Código Penal del Estado de Sonora, en el sentido de que “la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no se agravará con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes o en el caso de verificar la ejecución”, concluimos, con las reservas mencionadas antes, que a las definiciones legales se les puede dar dicho nombre, que son normas jurídicas y que a ellas no podemos atribuirles valor veritativo.